



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de febrero de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JAIRO RUA Y OTROS
DEMANDADA	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO	05001-33-33-005- 2013 - 0807 - 00
AUTO	INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Vencido el término del traslado de la demanda otorgado a la parte demandada procede el Despacho al estudio del llamamiento en garantía que propone la entidad demandada **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ** contra la sociedad **TRAUMATÓLOGOS ORTOPEDISTAS ASOCIADOS EMPRESA COOPERATIVA TOACOOPT LTDA** dentro del término de contestación de la demanda.

Del estudio de la solicitud, se concluye que carece de algunos requisitos necesarios para proceder con la admisión de la misma, razón por la cual se **INADMITE** con el fin de que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, sean subsanados los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. La ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ, indica en los hechos de la solicitud de llamamiento en garantía, celebró el contrato de prestación de servicios No 072 con la sociedad **TRAUMATÓLOGOS ORTOPEDISTAS ASOCIADOS EMPRESA COOPERATIVA TOACOOPT LTDA**, a la que se encuentra vinculado el Dr. FELIPE VARGAS OSORIO, quien practicó la cirugía al demandante el 24 de octubre de 2011, de la que se afirma se derivan los daños cuya indemnización se reclama.

Como prueba que fundamenta la solicitud de llamamiento en garantía, se aportó la copia de la renovación del contrato de prestación de servicios No 072, suscrito por la entidad solicitante y la sociedad **TRAUMATÓLOGOS ORTOPEDISTAS ASOCIADOS EMPRESA COOPERATIVA TOACOOPT LTDA** el 31 de octubre de 2011, para ser ejecutado desde el 1 al 30 de noviembre de 2011.

Como se indica en la demanda principal, los hechos que generan la demanda de reparación directa, son los relativos a la atención médica que recibió el señor JAIRO RUA durante los días 16 al 25 de octubre de 2011, por lo tanto los hechos y las pruebas que fundamentan el llamamiento en garantía y que acreditan la relación contractual y sustancial entre la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ y la sociedad TRAUMATÓLOGOS ORTOPEDISTAS ASOCIADOS EMPRESA COOPERATIVA TOACOOPT LTDA, deben referirse a estos hechos así como a la fecha de su ocurrencia.

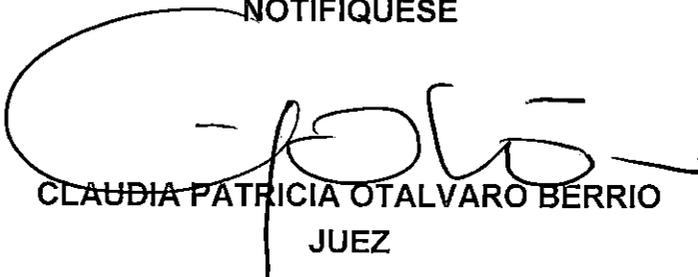
Si bien se aportó la copia de la renovación del contrato de prestación de servicios No 72 de 2011, la ejecución del mismo se pactó entre el 1 al 30 de noviembre de 2011, es decir, que no comprende la fecha en que ocurrieron los hechos que generan la demanda principal, esto es, entre el 16 del 25 de octubre de 2011.

En consecuencia, la parte solicitante, deberá aportar la copia del contrato de prestación de servicios celebrado con la sociedad TRAUMATÓLOGOS ORTOPEDISTAS ASOCIADOS EMPRESA COOPERATIVA TOACOOPT LTDA, cuya ejecución comprenda el periodo en que se dieron los hechos relacionados con la atención médica prestada al señor JAIRO RUA, es decir, 16 al 25 de octubre de 2011. Además, se aportará copia del acta de inicio.

2. Teniendo en cuenta que se indica en el escrito de llamamiento en garantía que el procedimiento quirúrgico fue practicado al demandante el 24 de octubre de 2011, por el médico FELIPE VARGAS OSORIO vinculado a la sociedad TRAUMATÓLOGOS ORTOPEDISTAS ASOCIADOS EMPRESA COOPERATIVA TOACOOPT LTDA, se deberá acreditar la vinculación laboral o contractual del profesional de la medicina con la sociedad llamada en garantía.

3. Del escrito allegado en cumplimiento de los requisitos, y de los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado; copia que deberá presentarse en medio físico y magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica al llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.